



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3545/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300553622000076**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...  
por medio del presente solicito copias simples de las factibilidades de CAEV, CFE, protección civil mismos que validan el asentamiento de la colonia Ampliación Adolfo Lopez Mateos 2, misma su autorización ante la legislatura del estado para ser asentamiento regular

...  
[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de junio siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio DUI/064/2022 del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con un anexo.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**3. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**4. Admisión del recurso de revisión.** El uno de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del doce de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió las factibilidades emitidas por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Protección Civil, para validar el asentamiento de una colonia.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio DUI/064/2022 del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mismo que indica:

No. de Oficio:	DUI/064/2022
Fecha:	12/ABR/2022
Asunto:	CONTESTACIÓN A: UTA/0206/2022

ING. VICTOR IVAN RÉYES ANGELES  
TITULAR DE UNIDAD DE TRASPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VER.  
PRESENTE:

El que suscribe Arq. Abel Cano Escalante Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del presente y de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para dar contestación al oficio UTA/0206/2022 recibido el pasado 10 de junio del presente, la cual detallo a continuación:

**Documentación solicitada:**

*Copias simples de las factibilidades de CAEV, CFE y de Protección civil, así como de autorización de la Legislatura del Estado que validen el asentamiento de la colonia "Ampliación Adolfo López Mateos 2"*

**Respuesta:**

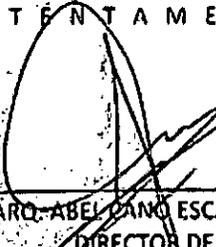
En los archivos que guarda la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, no existen los documentos solicitados.

Cabe mencionar que los únicos documentos relacionados con la regulación de la colonia "Ampliación Adolfo López Mateos 2", y que fueron solicitados a la presidente de colonia, son una constancia de reconocimiento expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y una certificación del acta de cabildo nonagésima séptima, mismas de las que anexo copia simple.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



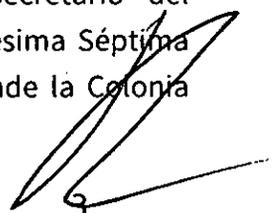
ATENTAMENTE



ARQ. ABEL CANO ESCALANTE  
DIRECTOR DE  
DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE



Al documento se anexó una certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento, respecto de un punto de acuerdo tomado en la Nonagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de tres de abril de dos mil veinte, en donde la Colonia Ampliación Adolfo López Mateos es reconocida por el Ayuntamiento.



A QUIEN CORRESPONDA:

EXPEDIENTE NÚM. 11

EL SUSCRITO C. MANUEL RICAÑO VAZQUEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUIEN FUE DESIGNADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO CONSTA EN EL ACTA MARCADA CON EL N° 131/2021 Y QUE CORRE AGRREGADA AL ARCHIVO DE ESTA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69 Y 70 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, LLAVE.

### HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA COLONIA AMPLIACIÓN ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOS FUE RECONOCIDA POR EL CABILDO EN LA SESIÓN NONAGÉSIMA SEPTIMA ORDINARIA DE FECHA 03 DE ABRIL 2020.

A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PAPANTLA, VERACRUZ, A TREINTA Y UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE



**PAPANTLA**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
Secretaría  
2018-2021

LIC. MANUEL RICAÑO VAZQUEZ  
SECRETARIO DEL II. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA

CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CABILDO NONAGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 03 DE ABRIL 2020

EL C. LIC. MANUEL RICAÑO VAZQUEZ, SECRETARIO DEL II. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ.

### HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE EN EL ARCHIVO QUE LLEVA ESTA SECRETARIA A SU CABILDO, SE ENCUENTRA EL ACTA QUE CORRESPONDE A LA NONAGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CEBLEBRADA EL 03 DE ABRIL DE 2020, PONIENDO A CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE:

- II. Punto de acuerdo solicitado por el presidente Municipal MARIANO ROMERO GONZALEZ, mediante el cual requiere ser autorizado por el II. cabildo la aprobación para llevar a cabo el reconocimiento de la colonia denominada "AMPLIACIÓN ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOS", perteneciente a esta ciudad de Papantla, Veracruz.

1.- Se cuenta con el acta s/n, de fecha tres de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el presidente de la colonia y vecinos de la colonia en mención, mediante el cual solicitan la legalización y el reconocimiento de la colonia con la finalidad de acceder a los beneficios y apoyos otorgados por el municipio, el estado y la federación, en relación a los programas sociales, servicios públicos y obra pública.

Teniendo una superficie total la colonia en mención de diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y veintidós punto sesenta y cinco centímetros que es una fracción de la parcela número cuarenta del lote denominado "Djal y Patro", de este municipio con las medidas y colindancias que siguen: Al NORRESTE, en cuatro tramos el primero en 21.63 metros; el segundo 140.50 metros; el tercero en 32.75 metros con parcela 40; el cuarto en 174.00 metros con parcela caterec; Al ESTE, en 258.02 metros con la colonia Jardín; Al SURESTE, en tres tramos el primero en 123.66 metros; el segundo en 71.06 metros con parcela en cuarenta y el tercero en 181.32 metros con la colonia Ampliación Adolfo López Mateos; Al OESTE en dos tramos; el primero en 40.79 metros y el segundo en 244.74 metros ambas con la parcela número cuarenta; haciendo mención que cuentan con la licencia de cambio de suelo, autorización de factibilidad de lotificación, constancias de alineamiento y de número oficial.

Se solicita al cabildo el reconocimiento de la Colonia en mención esta con el fin de llevar a cabo las gestiones necesarias, a fin de que lleve a cabo dicha aprobación del reconocimiento.

Una vez analizado y discutido el punto de acuerdo se realiza la votación, por lo que los invito a que levanten la mano, los que están a favor para aprobar el punto planteado se pronuncian a favor 13 ediles por lo que se aprueba por UNANIMIDAD.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PAPANTLA VERACRUZ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE



**PAPANTLA**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
Secretaría  
2018-2021

LIC. MANUEL RICAÑO VAZQUEZ  
SECRETARIO DEL II. AYUNTAMIENTO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

todo asentamiento que sea lotificado necesita la factibilidad de las dependencias antes referidas esto para proceder como aptas a usar como lotes en venta, Uso de cambio de suelo para bien de uso habitacional, esto sin perjuicio para que a futuro de los adquirentes ya por la introducción de servicios básicos. REGLAMENTO DE LA LEY No. 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Eso se menciona para rectificar los datos o búsqueda de los documentos que se solicitan, ya que toda regularización se debe contar con lo antes referido, Conforme al marco de la ley que así lo estipula. Quedamos a espera de una respuesta mas convincente y de manera real a lo solicitado.

[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos señalados en el acuerdo de admisión de uno de julio de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción XXVII Ley Orgánica del Municipio Libre; 2 fracción IX, 8 incisos a), j), k) 69, 71, 72 y 74 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los arábigos 147 y 152 del Reglamento de la última Ley en cita, saber:

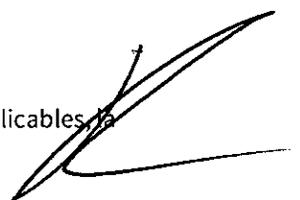
Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...



Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Desarrollo urbano: La ocupación o transformación del territorio para la realización de actividades urbanas, mediante la construcción, remodelación, mejoramiento o demolición de obras; la introducción o mejoramiento de equipamiento o infraestructura; el fraccionamiento, fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios; el cambio de régimen de propiedad inmobiliaria, así como otras tendientes a la conservación o modificación del uso o aprovechamiento del suelo;

...

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

a) Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;

...

j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;

k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 69. Toda persona física o moral que pretenda ejecutar una acción de desarrollo urbano pública o privada deberá obtener, según proceda, el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable, así como las demás autorizaciones estatales y licencias municipales respectivas, atendiendo al caso que se trate, de conformidad con las disposiciones del presente Título, el Reglamento y las normas técnicas complementarias emitidas por la Secretaría.

La evaluación del impacto ambiental que, conforme a la legislación de la materia, deba realizar la autoridad competente, considerará los efectos de dichas acciones sobre la estructura y el desarrollo de los asentamientos humanos en la región de que se trate. Dicha evaluación se integrará a los dictámenes de desarrollo urbano integral sustentable o de factibilidad regional sustentable, según sea el caso, que servirán de base, entre otros requisitos, para el otorgamiento de las licencias municipales correspondientes.

Artículo 71. Para la autorización de acciones de desarrollo regional y urbano que generen un impacto en la demanda de agua potable, drenaje y electricidad, sólo podrán autorizarse cuando esté garantizado el suministro de tales servicios, así como el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable elaborado por un perito en desarrollo urbano. El Reglamento establecerá los casos y contenidos de dichos dictámenes. Los costos de su elaboración serán pagados por el solicitante en todos los casos.

Artículo 72. Después de haberse garantizado el suministro de los servicios de agua potable, drenaje y electricidad, y obtenido el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o de Factibilidad Regional Sustentable, según sea el caso, serán expedidas por los Ayuntamientos las licencias de uso del suelo, fraccionamientos, desarrollos urbanísticos o

inmobiliarios en cualquiera de sus modalidades, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos o turísticos. Las licencias serán expedidas por la Secretaría, en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 74. El Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable será emitido en todos los casos por un perito en desarrollo urbano, autorizado y certificado por la Secretaría, y comprenderá las especificaciones relativas al uso del suelo, compatibilidad con usos circundantes, densidad permisible, coeficientes de ocupación y utilización del suelo, restricciones, además de las determinaciones que, en su caso, emitan las dependencias y entidades competentes en materia de protección ambiental, integración vial, factibilidad de agua, drenaje y electricidad, así como otras cuya competencia se involucre con motivo de la actividad que se pretenda desarrollar sobre un predio determinado.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

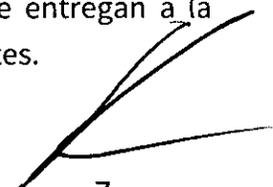
Artículo 147. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 69 de la Ley, toda persona física o moral que pretenda ejecutar una acción de desarrollo urbano requerirá, previo a la emisión de la Licencia de uso de suelo, de la elaboración de un dictamen, que podrá ser de carácter urbano o regional y cuya elaboración podrá recaer en la Secretaría a través de la Dirección, cuando se refiera a la hipótesis contenida en el artículo 142 de este Reglamento, o, en general, en la figura del perito al que refiere el artículo 2 en la fracción XXI de la Ley.

Artículo 152. Para solicitar un Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable a Perito, el solicitante deberá entregar como requisitos imprescindibles, la siguiente documentación:

- ...
- VI. Copia de la constancia de zonificación o el permiso de uso de suelo emitido por la autoridad competente.
  - VII. Copia de las factibilidades de servicios relativos a: agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y energía eléctrica emitidas por las Dependencias competentes.
  - VIII. Copia de estudio de impacto vial emitido por autoridad competente.
  - IX. Manifiesto de Impacto Ambiental emitido por la autoridad competente.
  - X. Dictamen de Riesgo y Vulnerabilidad por Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Protección Civil.
  - XI. Constancia de no afectación o salvaguarda de los derechos generados por instalaciones de PEMEX, CFE, CNA y constancia de no afectación de vestigios arqueológicos emitido por el INAH.
  - XII. Las demás que resulten necesarias tomando en consideración las características del predio objeto de la solicitud.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos cuentan con competencia en materia de zonificación y control de desarrollo urbano, pudiendo otorgar licencias de uso de suelo, aprovechamiento, fraccionamientos, lotificaciones, entre otros.

Cuando se ejecute alguna acción en materia de desarrollo urbano se deberá contar con un Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable, documento que, entre otras funciones, sirve para garantizar el suministro de servicios como agua potable, drenaje y electricidad en el inmueble, además, da cuenta de que se cumple con la normatividad en materia ambiental y de protección civil toda vez que al requerirlo se entregan a la autoridad los dictámenes generados por las autoridades correspondientes.



7

En el caso, durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia justificó haber requerido el pronunciamiento del Titular del área competente para atender la solicitud de información, es decir, del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al dar respuesta a la solicitud de información el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente indicó que en los archivos a su cargo no existen los documentos solicitados. No obstante, remitió un acta de Cabildo en donde el Ayuntamiento llevó a cabo el reconocimiento de la colonia denominada “Ampliación Adolfo López Mateos Dos”.

Respuesta que vulneró el derecho de acceso a la información porque de la lectura de la misma acta de Cabildo aportada por el sujeto obligado se advierte que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de parte de la información requerida por el ciudadano, ello es así porque el documento indica:

“... haciendo mención que cuentan con al licencia de cambio de suelo, autorización de factibilidad de lotificación, constancia de alineamiento y de número oficial...”

En ese sentido, se observa que la colonia en mención cuenta con licencia de cambio de uso de suelo y autorización de lotificación, sin embargo, el artículo 147 del Reglamento

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, establece que, previo a la emisión de la Licencia de uso de suelo, se debe requerir el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral.

En ese sentido, es inconcuso que para dar el reconocimiento a la Colonia en mención, el Ayuntamiento debió cerciorarse de que la persona física o moral que pretende ejecutar un desarrollo, cumplió con los requisitos exigibles por las autoridades para otorgar la licencia de uso de suelo y factibilidad de lotificación, por lo que previamente debieron contar con el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral.

Es entonces que para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia -y en su caso proporcione- de las factibilidades de los servicios de agua y luz, así como los dictámenes en materia de protección civil y en materia ambiental, emitidos respecto del asentamiento denominado colonia "Ampliación Adolfo López Mateos 2".

Además, si el sujeto obligado no cuenta con la información peticionada, deberá proceder en términos de lo dispuesto en artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncien sobre la existencia de la información correspondiente a las factibilidades de los servicios de agua y luz de la colonia Ampliación Adolfo López Mateos 2, así como los dictámenes en materias de medio ambiente y protección civil.
- Si el sujeto obligado cuenta con la información, deberá ponerla a disposición del ciudadano señalando el volumen de la misma, los costos de reproducción, así como el domicilio y horario en que se dará acceso.
- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.
- Si parte de la información no obre en posesión de las área del sujeto obligado, así deberán manifestarlo sin que sea necesario declarar la inexistencia a la que se refiere el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

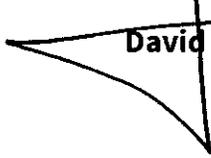
**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

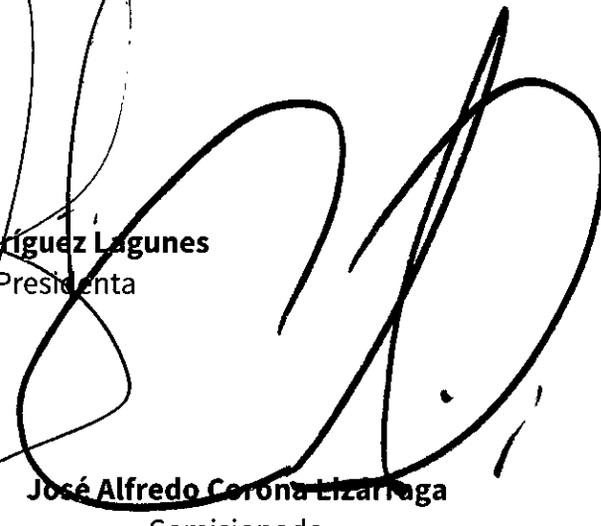
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos